



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** **Reparación Directa**  
**Expediente:** **110013336038201500390-00**  
**Demandante:** **Alba Mery Suaza Ruiz y Otros**  
**Demandado:** **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.**  
**Asunto:** **Rechaza recurso de reposición – requiere parte demandada**

**ANTECEDENTES**

En audiencia de pruebas celebrada el 22 de mayo de 2018, se impuso multa al señor Brigadier General **JOSÉ ARMANDO SERPA HERNÁNDEZ**, en calidad de Jefe del Departamento Inteligencia y Contrainteligencia del Ejército Nacional, por el incumplimiento en dar respuesta a los Oficios Nos. J38-0450-17, reiterado en Oficio No. J38-00784-17, librados en cumplimiento de audiencia inicial del 3 de agosto de 2017 y la audiencia de pruebas del 9 de noviembre de dicho año, respecto a allegar (i) copia en medio magnético o impreso del Manual o directiva de Inteligencia del Ejército (MIC), Manual del PICC, (Manual de Redes) y del Manual de “Organización Estado Mayor y Operaciones”, (ii) copia de las normas, circular directivas sobre el manejo del uso de los soldado profesionales en misiones de inteligencia, pues se ha escudado en afirmar que gozan de reserva legal y que solamente siendo específicos en la necesidad probatoria podrá resolverse satisfactoriamente.

En dicha audiencia, se reiteraron los oficios solicitando la precitada información, a lo que el Jefe del Departamento de Inteligencia Y Contrainteligencia, mediante Oficio No. 2018-206-00125123 del 28 de mayo de 2018, vuelve a esgrimir las afirmaciones hechas anteriormente, aclarando sobre qué versan los documentos solicitados y recordando que hasta tanto no se establezca con precisión los piezas que se necesitan, no podrán dar respuesta efectiva a lo solicitado.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
Correo: [admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.*

Luego con memorial radicado el 21 de junio de 2018, la apoderada de la entidad demanda interpone recurso de reposición contra el auto proferido en audiencia de pruebas el 22 de mayo de 2018, que dispuso imponer multa al Jefe del Departamento Inteligencia y Contrainteligencia del Ejército Nacional y ordenó reiterar el oficio que solicitó la información mencionada en precedencia, afirmando que la Oficina Jurídica realizó el trámite de Oficiar a la Dirección de Inteligencia y Contrainteligencia del Ejército solicitando el traslado de reserva, por lo cual el 15 de junio de 2018 se haría la entrega de la documentación requerida. .

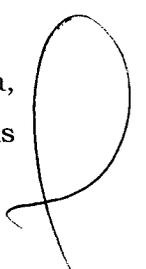
Por su parte el apoderado de la parte actora, mediante memorial 14 de junio de 2018, informa que con el oficio No. 2018-206-00125123 del 28 de mayo de 2018 ya mencionado, se afirmó que por los parámetros de seguridad de dichos manuales le es imposible cumplir la orden y solicita se reiteren los oficios solicitando la información.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se tiene que en la audiencia de pruebas celebrada el 22 de mayo de 2018, ya se había interpuesto recurso de reposición en contra de la decisión de imponer multa al señor Brigadier General **JOSÉ ARMANDO SERPA HERNÁNDEZ**, en calidad de Jefe del Departamento Inteligencia y Contrainteligencia del Ejército Nacional, por el incumplimiento en dar respuesta al Oficio No. J38-0450-17, reiterado en Oficio No. J38-00784-17, frente al cual el Despacho dispuso no reponer la decisión, porque dicha dependencia ha sido renuente frente a lo requerido, en su posición de que los documentos tienen reserva legal, con lo que ignora injustificadamente la orden dada por un Juez de la República conforme lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

Por lo anterior, el recurso de reposición presentado por la apoderada de entidad demandada resulta improcedente a la luz de dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 318 del CGP, el cual regula la procedencia y oportunidad de éste, pues se consigna que *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

En segundo lugar, se tiene que el recurso se interpuso de forma extemporánea, puesto que la decisión recurrida fue tomada en audiencia de pruebas



celebrada el 22 de mayo de 2018, lo que indica que la reposición se debió interponer en dicha audiencia, como se hizo, pero en el caso de tenerlo en cuenta, es claro que fue interpuesto cuando ya había expirado el término legal.

Sin perjuicio de lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la entidad demandada, el Despacho considera pertinente requerir a la parte demandada para que en el término de diez (10) días allegue la documentación requerida en los Oficios Nos. J38-0450-17, reiterado en Oficio No. J38-00784-17 y reiterado por segunda vez con Oficio No. J38-00346-18, so pena de imponer nuevamente multa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente y extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia de pruebas celebrada el 22 de mayo de 2018.

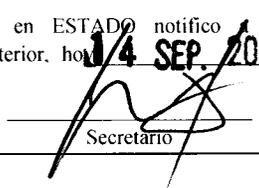
**SEGUNDO: REQUERIR** a la entidad demandada para en el término de diez (10) días allegue la documentación requerida en el Oficio No. J38-0450-17, reiterado en Oficio No. J38-00784-17 y reiterado por segunda vez con Oficio No. J38-00346-18, so pena de imponer nuevamente multa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>14 SEP. 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">   Secretario </p>
---

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º*  
*Correo: [jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201700047-00  
**Demandante:** Luis Gerardo Sosa Achury y Otros  
**Demandado:** Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial y Fiscalía General de la  
Nación  
**Asunto:** Resuelve incidente de nulidad

El Despacho procede a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la entidad demandada Rama Judicial, vencido como se encuentra el término establecido en el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P.

**I.- ANTECEDENTES**

La apoderada de la parte demandada Nación – Rama Judicial, en escrito radicado el 8 de junio de 2018<sup>1</sup>, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

Lo anterior, bajo el argumento que se ha notificado el auto admisorio de la demanda de manera parcial, pues aduce que se remitió esa providencia y el escrito de demanda al buzón de correo electrónico de la entidad el 1° de noviembre de 2017, sin que posteriormente se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, en el sentido de remitir físicamente copia de la demanda, anexos y auto admisorio a través del servicio postal autorizado, y afirma que así las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien ejerce la representación de la Rama Judicial, se encuentren en la ciudad de Bogotá, no le fue posible pedir comisión únicamente para reclamar los anexos de la demanda.

---

<sup>1</sup> Folio 1 a 2 del Cuaderno 3

Alega que por lo anterior se vulneró el derecho de defensa que le asiste a su representada, puesto que desconoce el contenido de las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso, y aduce que se está frente a una indebida notificación del auto admisorio toda vez que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, lo que configura la nulidad dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Cumplido el traslado de que trata el artículo 129 del CGP, la parte actora con memorial radicado el 8 de junio de 2018 solicita se deniegue la nulidad planteada, toda vez que considera que no es necesario llegar al extremo de declarar la nulidad de toda la actuación a efectos de garantizarle el conocimiento de los anexos de la demanda, por lo que propone darle a conocer éstos y otorgarle un término prudencial para que conteste la demanda.

### CONSIDERACIONES

El Despacho, como primera medida, precisa que el artículo 208 del CPACA establece que *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”*. Entonces, de conformidad con la remisión hecha por la citada norma, se tiene que el sistema procesal civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el curso de un proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quien por disposición legal deba ser convocado al litigio.

En efecto, la irregularidad planteada por la entidad promotora del incidente tiene fundamento en la causal dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la cual dispone que el proceso será nulo, en todo o en parte, cuando *“(…) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (…) que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena…”*.

Ahora, los artículos 197 y 199 del CPACA establecen que las entidades públicas de todos los niveles deben tener un buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales y que el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente mediante mensaje de datos dirigido a dicho buzón, así:

**“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)"  
 (Subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no acoge la nulidad propuesta por la apoderada de la Rama Judicial, toda vez que como obra a folio 70 del expediente, el auto admisorio de la demanda y el escrito de demanda fueron debidamente notificados al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad el 1º de noviembre de 2017, con lo que se cumplió lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*. Por tanto, no se puede afirmar que la notificación del referido auto no se practicó en legal forma.

Ahora, el inciso 5 del artículo antes mencionado establece que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, en este caso el que admite la demanda, sólo empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, es decir que el término de 30 días que dispone el artículo 172 del CPACA para el traslado de la demanda, solo empieza a correr hasta que se culmine el termino común aludido.

Por lo anterior, el Despacho tampoco comparte lo manifestado por la incidentante, respecto a que por el hecho de no haber recibido en físico los anexos de la demanda se vulneraron su derecho de defensa y contradicción,

pues como se expresó, la entidad demandada fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda el 1° de noviembre de 2017 al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad que representa, por lo que desde ese momento contó con el término de 55 días hábiles en los que la demanda y sus anexos estaban a su disposición en la Secretaría del Juzgado, lapso suficiente para que la apoderada de la entidad pudiera acercarse para conocerlos al considerarlos, como lo afirma, de gran importancia para elaborar el escrito de contestación y formular excepciones o hacer llamamiento en garantía.

De igual manera no se acreditó una circunstancia que impidiera de forma absoluta, a la apoderada de la Rama Judicial, su comparecencia a la Secretaría del Juzgado para retirar los anexos de la demanda durante los 55 días que la ley le otorga para esos fines. Esto lleva a no acoger lo manifestado por la profesional del derecho, en cuanto a que no le fue dable pedir una comisión únicamente para recoger los anexos referidos.

De otro lado, el mencionado término de traslado de la demanda corrió desde el 3 de noviembre de 2017 al 14 de febrero de 2018, y la entidad demandada Rama Judicial contestó la demanda el 13 de febrero de 2018, es decir en término, por lo que no se puede colegir una vulneración directa a su derecho de defensa y contradicción, pues como se ha manifestado, el auto admisorio fue debidamente notificado al buzón electrónico dispuesto para ello, es decir conocía la existencia del proceso como lo afirma en su escrito, contó con el término de 55 días en los que los anexos de la demanda estuvieron a su disposición en la Secretaría del Despacho y, además, contestó la demanda dentro del término, por lo tanto se puede inferir que no se vulneró el derecho alegado por la apoderada de la Rama Judicial.

En esta oportunidad si bien se constata una omisión por parte del secretario del Juzgado, la misma puede tener repercusión en otra área del derecho, pero de ningún modo da lugar a invalidar la actuación procesal, pues como se viene exponiendo, el legislador impuso al notificado la carga de acercarse al despacho judicial a retirar en físico los documentos a que alude la parte incidentante, para lo cual le confirió un término verdaderamente amplio.

De otro lado, y en el hipotético evento que la omisión señalada fuera causal de nulidad, habría que decir que en este caso se configura la causal de saneamiento del artículo 136 numeral 4 del CGP, dado que a pesar de la

omisión no se violó el derecho de defensa de la Rama Judicial, pues como se indicó arriba su mandataria judicial contestó la demanda y lo hizo de tal forma que su desconocimiento de los pormenores de este caso realmente está en duda.

Conforme con lo manifestado en precedencia, no tienen vocación de prosperidad los argumentos planteados en el incidente de nulidad presentado por la entidad demandada Rama Judicial, motivo por el cual se negará el presente incidente de nulidad.

De otra parte, como ya se venció el traslado de la demanda y las entidades demandadas ya la contestaron, sería el caso de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo observa el Despacho que no se ha corrido el traslado de las excepciones propuestas, por lo que se ordenará adelantar ese trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la nulidad propuesta por la apoderada de la Nación - Rama Judicial.

**SEGUNDO.-** Por **SECRETARÍA** córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme al parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

<p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO          ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO          JUDICIAL DE BOGOTÁ          SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>14 SEP 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____          Secretario</p>
---

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
 Correo: [admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800026-00  
**Demandante:** Brayán Andrés Dagua y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Asunto:** Admite demanda

Por auto del 20 de abril de 2018<sup>1</sup> el Despacho inadmitió el presente medio de control, por adolecer defectos formales, y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsane según lo señalado, lo anterior por considerar que el demandante **CRISTIAN ANDRÉS DAGUA** era mayor de edad al momento de presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría No. 5 Judicial II Para Asuntos Administrativos y la presente demanda sin que hubiera otorgado poder, y por otra parte, respecto de la demandada **NINI ANDREA DAGUA** para que se acreditara su interdicción a fin de que pueda ser representada por su señora madre.

Mediante memorial del 8 de mayo de 2018, esto es en término, el apoderado de la parte actora allegó subsanación de la demanda así:

-. Aportó copia del poder mediante el cual el señor **CRISTIAN ANDRÉS DAGUA** fue representado por su madre para la solicitud conciliación extrajudicial, la cual fue presentada el 17 de noviembre de 2017 ante la Procuraduría No. 5 Judicial II Para Asuntos Administrativos, así como también anexó poder conferido por él al Dr. Edwin Gustavo Bernal Camacho para que ejerza su representación en el presente proceso.

-. Allegó copia del acta individual de reparto del proceso de interdicción adelantado el Juzgado 22 de Familia del Circuito de Bogotá respecto de la demandante **NINI ANDREA DAGUA**.

---

<sup>1</sup> Folios 104 del Cp

El Despacho hace la salvedad que respecto de la demandante **NINI ANDREA DAGUA**, aunque el acta individual de reparto del proceso de interdicción no constituye plena prueba de su condición, en aras de no vulnerar su derecho de acceso a la administración de justicia, se admitirá la demanda en su favor, dejando claro que dentro del trámite de éste medio de control esta condición deberá ser probada.

Así las cosas y subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda de la referencia, procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **BRYAN ANDRÉS DAGUA, ELIANA MERCEDES DAGUA, NINI ANDRÉA DAGUA, CRISTIAN ANDRÉS DAGUA y EDDI SANTIAGO DAGUA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **BRYAN ANDRÉS DAGUA, ELIANA MERCEDES DAGUA, NINI ANDRÉA DAGUA, CRISTIAN ANDRÉS DAGUA y EDDI SANTIAGO DAGUA** en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

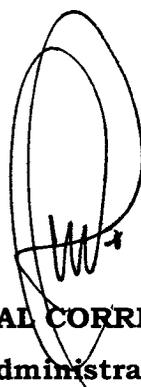
**TERCERO:** La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del CGP., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pondrá ese hecho en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible configuración de una falta disciplinaria.

**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO</b> <b>ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior <u>10/07/2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** **Controversias Contractuales**  
**Expediente:** **110013336038201800071-00**  
**Demandante:** **Sociedad Castaño & D'León Abogados en  
Liquidación**  
**Demandado:** **Nación- Ministerio de Salud y de la Protección  
Social**  
**Asunto:** **Admite demanda**

Por auto del 4 de mayo de 2018 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante allegara la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir al medio de control de controversias contractuales, y a su vez, aportara la constancia de notificación de la Resolución N° 00005286 del 7 de diciembre de 2015.

Con posterioridad, la demandante en cumplimiento de lo ordenado en auto del 4 de mayo de 2018 y dentro del término allí concedido subsanó la demanda mediante escrito presentado el día 21 del mismo mes y año, para lo cual informó que el día 28 de febrero de 2018 se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, la que se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio del Ministerio de Salud y de la Protección Social.

Asimismo, la parte demandante de nuevo incorporó al proceso la constancia del trámite conciliatorio extrajudicial administrativo.

De otro lado, en lo que respecta a la notificación de los actos administrativos objeto del presente medio de control, se tiene que se trata de la Resolución N° 00005562 del 22 de diciembre de 2015 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución N° 005286 del 7 de diciembre de 2015 y de la última, ambas fueron notificadas por estrados. Lo anterior, según lo acreditado

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.*

en las piezas procesales digitales acompañadas a la demanda y de acuerdo a lo manifestado por la representante legal de la sociedad **Castaño & D'León Abogados en Liquidación**.

De esta manera, se encuentra subsanada la demanda de la referencia instaurada por la sociedad **Castaño & D'León Abogados en Liquidación** en contra del **Ministerio de Salud y de la Protección Social**, motivo por el cual el Despacho admitirá el presente medio de control ya que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

De manera simultánea, advierte este Despacho que el Contrato de Prestación de Servicios N° 755 de 2013 fue objeto de varias modificaciones así: **i)** Modificación N° 1 del 15 de mayo de 2014, **ii)** Adición N° 1 del 4 de julio de 2014, **iii)** Adición N° 2 y Prórroga N° 1 del 30 de julio de 2014, y **iv)** Prórroga N° 2 del 30 de septiembre de 2014.

Sin embargo, tras efectuarse una revisión exhaustiva de los 10 archivos digitales incorporados en los dos medios magnéticos anexos a la demanda -folios 32 a 33 del cuaderno principal- no obra la Prórroga N° 2 de 30 de septiembre de 2014 del Contrato de Prestación de Servicios N° 755 de 2013, por lo tanto se hace necesario requerir a la representante legal de la Sociedad Castaño & D'León Abogados Ltda., en Liquidación, para que en el término de 5 días allegue dicho documento.

De otro lado, de las documentales anexas a la demanda se observa solicitud de recobro por parte de Seguros del Estado S.A. a la Sociedad Castaño & D'León Abogados Ltda., en Liquidación<sup>1</sup>, en virtud de la póliza N° 12-44-101091984, como consecuencia del pago allí aludido por la aseguradora a favor del Ministerio de Salud y de la Protección Social en la cantidad de \$61.875.000.00.

En consecuencia, se dispondrá la citación de Seguros del Estado S.A., en calidad de tercero con interés, para lo cual se ordenará que por Secretaría, se notifique el presente admisorio, y se ordene correr traslado de la demanda y de sus anexos en los términos previstos en los artículos 192 y 199 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Páginas 3 y 4 del archivo solicitud de recobro incorporado en el medio magnético obrante a folio 32 del Cuaderno Principal

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** presentado por la sociedad **CASTAÑO & D'LEÓN ABOGADOS EN LIQUIDACIÓN** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFICAR** al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

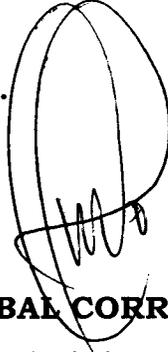
**SEXTO: REQUERIR** a la sociedad **CASTAÑO & D' LEÓN ABOGADOS EN LIQUIDACIÓN** para que en el término de 5 días, allegue copia de la Prórroga N° 2 del 30 de septiembre de 2014 del Contrato de Prestación de Servicios de N° 755 de 2013.

**SÉPTIMO: VINCULAR** al trámite de la presente acción a Seguros del Estado S.A., en calidad de tercero con interés, para lo cual se ordenará que por Secretaría se le notifique el presente auto admisorio, y se ordene correr traslado de la demanda y de sus anexos en los términos previstos en los artículos 192 y 199 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada **CARMEN ELBA DE LEÓN BRAND** en su condición de representante legal de la sociedad Castaño & D'León

Abogados en Liquidación, para ejercer la representación judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

*DMAP*

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO  
ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de Oct. de 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

*Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Radicación:** 110013336038201800170-00  
**Demandante:** Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC  
**Demandado:** Junta de Acción Comunal Barrio Velódromo  
**Asunto:** Niega Mandamiento de Pago

El **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC**, obrando mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VELÓDROMO** de la Localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/cte (\$2.431.218.00)**, más los intereses de mora liquidados sobre la suma señalada a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del día 1° de agosto de 2014, hasta cuando se verifique el pago total.

**CONSIDERACIONES**

**1.- De la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce además de lo atribuido en la constitución y en la Ley, de las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.*

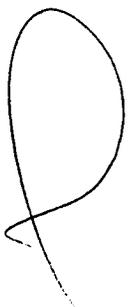
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.**
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.” (Subrayado y resaltado fuera del texto).

## 2.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativa

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado y resaltado fuera del texto).



### 3.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos.

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible".

Frente a estas consideraciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene, debe ser nítido el crédito o deuda que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la **claridad**, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Finalmente, la última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que **sea exigible** es decir cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

### 4. Del título ejecutivo objeto de demanda

En el presente asunto se pretende el cobro de una obligación derivada del Contrato **04-03-175-2007**, suscrito entre el **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC** y la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VELÓDROMO**.

Para el efecto, se aportó:

.- Contrato de Cooperación y Apoyo N° **04-03-175-2007** celebrado entre el **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC** y la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL VELÓDROMO** de fecha 1° de diciembre de 2009<sup>1</sup>, cuyo objeto consistió en “*Aunar esfuerzos para ejecutar y garantizar la sostenibilidad de un proyecto social participativo, conformado por un componente de obra y uno social, de conformidad con las condiciones técnicas, ambientales, sociales, económicas y financieras definidas previamente por LA ENTIDAD y de acuerdo con la metodología Obras con Participación Ciudadana*”.

.- Acta de inicio suscrita el 24 de mayo de 2010.<sup>2</sup>

.- Acta de aprobación de pólizas.<sup>3</sup>

.- Cuatro prorrogas del Contrato N° **04-03-175-2007**.<sup>4</sup>

.- Acta de Liquidación del Contrato N° **04-03-175-2007**.<sup>5</sup>

.- Acuerdo de Pago suscrito entre las partes, con relación al saldo de la Liquidación del Contrato N° **04-03-175-2007**, de fecha 6 de mayo de 2015.<sup>6</sup>

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión a la celebración de contratos estatales constituye título ejecutivo el documento o serie de documentos conexos que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contienen la obligación de pagar una suma de dinero, o dar una cosa, o hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo<sup>7</sup>.

Analizados los documentos allegados como título ejecutivo, en este caso, el Acta de Liquidación del Contrato N° **04-03-175-2007** suscrita el 28 de abril de

---

<sup>1</sup> Folios 3 a 19 cppal.

<sup>2</sup> Folios 20 y 21 cppal.

<sup>3</sup> Folio 22 cppal.

<sup>4</sup> Folios 25 a 35 cppal.

<sup>5</sup> Folio 34 cppal.

<sup>6</sup> Folio 37 cppal.

<sup>7</sup> Velásquez Gómez Luis Guillermo . Los procesos ejecutivos y medidas cautelares. Décima Tercera Edición, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín, 2006. pp 47 y 48 y 60

2015, se tiene que de aquél no se desprende una obligación clara ya que si bien dentro del referido documento se evidencia la existencia de una suma a reintegrar por parte del Contratista (numeral 28), cierto es que en uno de sus apartes se estableció que el **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC** debía girar un saldo a favor de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL VELÓDROMO**, con el fin de quedar a paz y salvo así:

“CON BASE EN LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN Y UNA VEZ **EL IDPAC** GIRE AL COEJECUTOR/ASOCIADO/CONTRATISTA EL SALDO A FAVOR DEL MISMO, LAS PARTES SE DECLARAN EN PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO, EN CONSECUENCIA EL CONTRATISTA RENUNCIA A HACER CUALQUIER RECLAMACIÓN POSTERIOR POR OTROS CONCEPTOS.”  
(Resaltado fuera de texto)

Lo anterior, pese a que a través del Acuerdo de Pago suscrito entre las partes, con relación al saldo de la Liquidación del Contrato N° **04-03-175-2007**, de fecha 6 de mayo de 2015, se observa que es la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL VELÓDROMO** quien adeuda la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/cte (\$2.557.482.00)** al **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC**.

Ahora, es precisamente sobre dicho valor que se debe advertir que tampoco hay claridad en la obligación por cuanto en el escrito de demanda se afirma que la suma que se encuentra pendiente de pago a favor de la ejecutante, corresponde a **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$2.431.218.00) M/cte.**, pero de los documentos que obran en el expediente se extrae que el valor adeudado es de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.557.482.00) M/cte.**

Por otra parte, en cuanto a la exigibilidad de la obligación se debe indicar que las partes no acordaron plazos o fechas de pago del dinero objeto de cobro, porque aunque en el ya aludido Acuerdo de Pago se dispuso cancelar el valor pendiente en “*VEINTICINCO (25) cuotas mensuales por el valor de \$100.000.00 (sic) y una (1) cuota final por valor de \$57.482.00 (sic), recibo de consignación que será radicado mensualmente en el IDPAC*”, se desconoce desde qué mes entrarían a operar las mismas y hasta qué momento.

Y aunque si bien, en la demanda se hace referencia a una fecha de inicio de los pagos resulta que además de no ser consignada en el documento antes mencionado, el día allí señalado en que comenzaría a realizarse supuestamente la cancelación por cuotas del dinero adeudado a favor del acreedor, corresponde a una obligación a cargo de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL DANUBIO** de la Localidad de Bosa, quien no es parte dentro del presente trámite.

Al efecto es preciso indicar que la demanda presenta una importante confusión, que viene a erigirse en factor que le resta claridad a la obligación, puesto que en unos apartes se refiere a la demandada como la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VELÓDROMO** de la Localidad de San Cristóbal, mientras que en otros apartes se identifica a la demandada como la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO EL DANUBIO** de la Localidad de Bosa.

En conclusión, los documentos aportados como base de la ejecución no constituyen un título ejecutivo, comoquiera que no cumplen con los requisitos formales exigidos para ello.

Como quiera que el juzgador debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución<sup>8</sup>, teniendo en cuenta que *"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"*.<sup>9</sup>

En consecuencia, teniendo en cuenta que no es posible determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte ejecutada, impera denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto, 10 de diciembre de 2009, expediente 37660, CP Ruth Stella Correa.

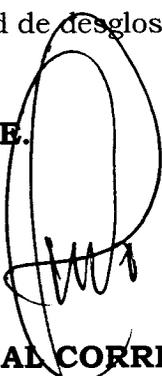
<sup>9</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342. 5

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor del **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL - IDPAC** y en contra de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VELÓDROMO**.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

9754

<p><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>14 SEP 2010</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800192-00  
**Demandante:** Alides Sanguino Santiago y otros  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
**Asunto:** Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **ALIDES SANGUINO SANTIAGO, YORFAY YINERYS SANGUINO SANTIAGO, YENNY CAROLINA CAVIEDES SANGUINO, PAVEL ANDERSON CAVIEDES SANGUINO, BRENDA BEATRIZ CAVIEDES SANGUINO y MAYERLY YULIETH SANGUINO SANTIAGO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **ALIDES SANGUINO SANTIAGO, YORFAY YINERYS SANGUINO SANTIAGO, YENNY CAROLINA CAVIEDES SANGUINO, PAVEL ANDERSON CAVIEDES SANGUINO, BRENDA BEATRIZ CAVIEDES SANGUINO y MAYERLY YULIETH SANGUINO SANTIAGO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

**TERCERO:** La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO:** Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO: SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00), que el demandante deberá depositar dentro del término consagrado en el artículo 178 del CPACA., contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia, en la cuenta de ahorros **N° 4-0070-0-40503-4** del **BANCO AGRARIO**. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

**SÉPTIMO: RECONOCER** al Dr. **RAÚL EDUARDO PEÑA VELANDIA**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.053.323.586 y T.P. 263.419 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes otorgados por los demandantes visibles a folios 1 a 7 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

<p align="center"><b>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO          ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-          SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy, <u>14 de Julio de 2015</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____          Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
 Correo: [jadmin38btca@notificacionesj.gov.co](mailto:jadmin38btca@notificacionesj.gov.co)  
 Bogotá D.C.